



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/55/2018

ACTOR: ALFREDO RICARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara fundados los agravios hechos valer por Alfredo Ricardo Méndez Martínez y ordena al Presidente Municipal e integrantes del cabildo de Santa María Atzompa a restituir al actor como síndico único municipal.

A N T E C E D E N T E S.

Primero. Caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. El trece de diciembre del dos mil dieciséis el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría a los

integrantes del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

2. Toma de Protesta. Con fecha uno de enero del año de dos mil diecisiete el Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, tomo protesta a Alfredo Ricardo Méndez Martínez como Síndico único municipal a partir del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Suspensión de mandato. Mediante decreto 1356 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho¹, la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó la suspensión del mandato del ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, quien se desempeñaba como Síndico único municipal del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

4. Contestación del H. Congreso del Estado para restituir al Síndico Municipal. Con fecha doce de septiembre el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del H. Congreso del Estado, informó al actor que en atención a que le fue modificada la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo y en razón de que la determinación mediante decreto 1356 no fue definitivo, no existe impedimento legal alguno para para que se reincorpore a sus funciones como Síndico Municipal.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto



1. Presentación del escrito de demanda. El veintisiete de septiembre, el ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, ostentándose como Síndico Municipal presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar la supuesta violación a sus derechos político-electorales como ciudadano en ejercicio del cargo público como Síndico Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca.

2. Turno. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDCI/55/2018, mismo que fue turnado al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, el veintiocho de septiembre a efecto de que integrara y substanciara el mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de dos de octubre, el magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación y remitiera su informe justificado.

4. Recepción de trámite de publicidad remitido por las autoridades responsables. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre se le tuvo a las autoridades responsables recibidas las documentales respecto del trámite de publicidad conforme a lo ordenado.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, admitió el juicio y al no haber requerimientos que

formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se turnaron los autos al magistrado presidente para que señalara fecha y hora en la cual se pudiera someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

8. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día cuatro de diciembre siguiente, para someter a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la

² En adelante Ley de Medios.



Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que la parte actora aduce que se viola su derecho político electoral a votar y ser votado para ejercer el cargo de Síndico municipal para el que fue electo, ya que las autoridades responsables han sido omisas y negligentes al negarle e impedirle el regreso al cargo que venía desempeñando hasta antes de haber sido privado de su libertad.

Segundo. - Causales de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

I. no se actualiza la extemporaneidad. La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita, dado que, la responsable refiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios el juicio interpuesto por el ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez esta fuera de término y debe ser desechado por resultar improcedente, en virtud de que han transcurrido mas de siete meses en los que tuvo conocimiento del decreto emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, en la que determinó suspenderlo del mandato como Síndico Municipal de Santa María Atzompa hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica.

Por otra parte, manifiestan que han trascurrido mas de dos meses de la emisión de la resolución de trece de julio mediante la cual le fue modificada la medida cautelar al hoy actor, sin que este haya hecho valer algún medio de impugnación, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea, en razón de que los hechos que alude no son de tracto sucesivo.

En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, establece que los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o



resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

También es cierto que en el caso a estudio, el juicio se presentó en contra de actos que son de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto los actos controvertidos subsistan.

Ahora bien, debido a que el actor reclama en el presente medio de impugnación, la omisión y negligencia del Presidente Municipal de Santa María Atzompa al impedirle el regreso al cargo que venía desempeñando hasta antes de haber sido privado de su libertad y no los actos emanados de la Sexagésima Tercera Legislatura o de la resolución de modificación de medidas cautelares como lo pretende hacer valer las autoridades responsables.

Por ello, debe señalarse que dichas violaciones que se reclaman se actualizan de momento a momento, en este sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley de Medios; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, en que se actúa.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**” consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

Tercero. Suplencia.

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que en el presente juicio operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 4, de la Ley de Medios, este tribunal electoral, suplirá la deficiente expresión de agravios, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Por ello, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de la Sala Superior, con los rubros: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.



Cuarto. Pretensión y causa de pedir.

Pretensión. Que se revoque la asignación activa del ciudadano Bulmaro Ignacio Alarzon Pérez como Síndico Municipal y en consecuencia se deje subsistente el nombramiento en pleno uso y ejercicio de sus derechos político-electorales como único síndico constitucional.

La causa de pedir del actor radica en los motivos de inconformidad siguientes:

La parte actora aduce que las responsables, le causan el siguiente agravio:

1. La conducta negligente del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, al negarle e impedirle a través de actos omisivos el regreso o la reincorporación al cargo que venía desempeñando como Síndico Municipal hasta antes de haber sido privado de su libertad, ya que no existe ningún impedimento legal para que sea reincorporado a sus funciones del cargo referido.

Pues manifiesta que de manera personal el diez de agosto le expuso al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, que se había dictado una resolución a su favor, por lo que ya no existía impedimento legal alguno, para ejercer y retomar sus funciones y actividades que venía desempeñando en su carácter de síndico, presentándole un cuadernillo conteniendo la resolución de trece de julio, por lo que le solicito de forma respetuosa convocara a una sesión extraordinaria de cabildo para efecto de formalizar su integración al cabildo.

Asimismo, aduce el recurrente que al no obtener una respuesta, posteriormente el veintiuno de agosto presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal en el que le solicitaba nuevamente su integración al cargo que venía desempeñando, del cual tampoco obtuvo respuesta, por lo que el veintiocho de agosto acudió por tercera ocasión al palacio municipal con la intención de entrevistarse con el Presidente y obtener la respuesta a su petición, sin embargo se negó a recibirlo y solo recibió un mensaje a través del Secretario Municipal quien manifestó que hasta en tanto no presentara una determinación del Congreso del Estado no permitiría su reintegración como Síndico Municipal.

Por otra parte, manifiesta que es evidente que la autoridad responsable a sabiendas que no le asiste la razón en ser omisa, no le permite incorporarse a su cargo, por lo que se ha dedicado a generar y realizar actos que van en contra de su dignidad humana, de sus derechos humanos y políticos electorales.

Lo anterior porque con fecha catorce de septiembre por cuarta ocasión presentó un escrito ante el municipio referido con la finalidad de solicitar fecha y hora para llevar a cabo la sesión extraordinaria para su formal reintegración a dicho ayuntamiento, presentando el requisito que en su momento le solicitó el Presidente Municipal consistente en una copia certificada del oficio expedido por el H. Congreso del Estado, el cual le fue entregado, así como a cada uno de los integrantes del ayuntamiento en cita.

De igual forma aduce el actor que tal omisión a lo solicitado en reiteradas ocasiones a las responsables, lo han hecho padecer de conductas ilícitas, vejatorias y denigrantes que han atentado en contra de su libre desarrollo de la personalidad,



como el acoso laboral, obstrucción y amenazas, que interfieren directamente con el desempeño del cargo que constitucionalmente le fue encomendado por la ciudadanía de Santa María Atzompa.

De igual forma argumentó que las autoridades han propiciado una perturbación ilegítima al derecho de sufragio pasivo de conformidad a la ley, lo anterior en base a actos ejecutados por dichas autoridades y que lo han lesionado gravemente, como es el caso de diversas publicaciones pegadas en diferentes espacios públicos de dicha población, así como en las redes sociales, en que ventilan y difunden acusaciones falsas y ventajosas en su contra como la publicada el ocho de septiembre consistente en un aviso emitido por el ayuntamiento de Santa María Atzompa difundiendo acusaciones falsas, intimidatorias e infundadas asimismo adjuntan a dicho aviso fotografías del dictamen emitido por el Congreso del Estado donde lo suspenden temporalmente, afectado directamente su imagen y reputación.

Aduce también que por la conducta omisiva de la autoridad responsable se vio en la necesidad de presentar un juicio de garantías ante el juzgado federal en el que reclamó la omisión, negativa, oposición y negligencia de la autoridad responsable de dar debida contestación y acordar en breve término las diversas peticiones que formulo en los escritos de fechas diez, veintiuno y veintiocho de agosto y catorce de septiembre por lo que con la presente acción legal se puede corroborar la pluralidad de acciones que han generado tendientes a evitar que retome sus actividades como Síndico Municipal

Sigue manifestando el recurrente que la conducta asumida por los denunciados tiene el propósito de obstruir y limitar las

facultades otorgadas al actor como Síndico Municipal en términos del artículo 48 y 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda el actor hace valer distintos agravios para controvertir el acto impugnado, los cuales, en esencia, tienen por objeto la omisión de la autoridad responsable de convocar a una sesión extraordinaria de cabildo a efecto de formalizar su integración como Síndico Municipal.

Quinto. Estudio de fondo.

Una vez establecidos los agravios vertidos por el actor, ha de analizarse si las acciones y omisiones imputadas a las responsables constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países



Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para; decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese tenor, debe decirse que, de acuerdo con los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad.

Ahora bien, conforme al dictamen proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Local, dictamen que se considera una prueba documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, el método de elección de concejales que se identifica en el Municipio referido es el siguiente:

El nombramiento de autoridades municipales es mediante convocatoria emitida por la autoridad municipal, en el mes de octubre o noviembre, la cual se da a conocer por escrito que se publica y difunde en los lugares visibles de la comunidad y es certificada por el secretario o secretaria municipal, participan los ciudadanos y ciudadanas registrados en la lista nominal de electores, utilizada en la elección pasada.

Se identifican con la credencial de elector con fotografía, la asamblea se realiza en la cabecera municipal, en cada una de las agencia de policía y en cada una de las once colonias, estableciendo las casillas en los lugares que por determinación del consejo municipal electoral se ubicaron en la reciente elección estatal.

El método de elección es por planillas con voto emitido por boletas depositadas en urnas, los votantes deberán contar con los siguientes requisitos; ser originarios o avecindados de la comunidad, contar con credencial de elector para votar, con domicilio en Santa María Atzompa.

Se proponen a los candidatos mediante un registro de planillas en las cuales deberán quedar integradas mujeres, el consejo municipal electoral determina el periodo de promoción y campaña electoral.

Para ser electos deben de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por las leyes electorales y es



necesario presentar la constancia de origen y vecindad expedida por el Secretario Municipal, previa emisión por parte de los agentes o presidentes de colonias de una constancia que acredite la residencia de por lo menos cinco años antes de la elección.

Se presentara la documentación probatoria de tres servicios comunitarios no remunerados para los hombres y de un año para las mujeres, se eligen siete cargos de propietarios y suplentes por el periodo de tres años, la autoridad u órgano responsable de la elección debe remitir todas las documentales relacionadas al Instituto Electoral, quien integra el expediente y revisa que dicho acto se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, a los acuerdos previos a la elección.

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2010-2013 y 2016.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad expresados por el actor en consideración a lo siguiente.

I. Alcances del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

En el caso, es necesario precisar que, el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracción II de la Constitución local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular; sino que, también incluye el derecho de

ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él; y a ejercer las funciones que le son inherentes.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de pugnar en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo, evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, en este sentido, al afectar el derecho de ser votado del ciudadano que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho, sino también en el derecho de aquellos ciudadanos que votaron y lo eligieron como su representante, es así que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su ejercicio y duración en el mismo. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**³.

Por tanto, el obstaculizarle ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Entre otros supuestos, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente; cuando es destituido sin mayores formalidades, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia. Todo esto, desde luego, siempre que ello ocurra fuera de un proceso constitucional o legalmente previsto y al margen de las condiciones apuntadas.

Al igual que cualquier derecho fundamental, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

II. Análisis de la controversia

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar si en el caso concreto, se acredita o no, el impedimento por parte de las autoridades responsables de reintegrar al actor al cargo que desempeñaba antes de haber sido suspendido por el H. Congreso del Estado.

En esa tesitura, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede desprender que las autoridades responsables para acreditar su actuar, al rendir sus informes circunstanciados manifestaron, que respecto de los actos que se les imputan, al promovente efectivamente con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis se le reconoció el carácter de segundo concejal, para que desempeñara dicho cargo por el

periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.

Cargo que atendiendo a sus usos y costumbres debió desempeñar con probidad y honradez, lo cual no sucedió debido a que con fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete los presidentes de colonias y agentes municipales remitieron un escrito, en donde manifestaron que han recibido un trato grosero y déspota entre otras cosas por parte de Alfredo Ricardo Méndez Martínez cuando fungía como Síndico Municipal.

Asimismo, aducen que el uno de enero del dos mil diecisiete se le otorgó el cargo como síndico único municipal y se le tomó protesta para desempeñar su cargo con apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no desempeñó lealmente a los ordenamientos aplicables, así como tampoco a sus usos y costumbres.

De igual forma manifestaron que al ser privado de su libertad, y conforme a lo establecido en el artículo 2° de la referida constitución el Síndico Municipal debe ser una figura de respeto, pues ejerce funciones de procuración de justicia y debe tener una buena fama pública y merecer el respeto de todas y todos los ciudadanos, situación que por su conducta reiterada de agresividad insultos y falta de respeto no sucedió durante su desempeño y cuyo corolario final fue haber sido aprehendido por orden de un juez penal, acusado de los delitos de abuso de autoridad y lesiones graves, situación que lo hace perder toda respetabilidad y autoridad moral, indispensables para el cargo de un Síndico Municipal en un municipio como Santa María Atzompa.

Por otra parte argumentan que el oficio emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la



Sexagésima Tercera Legislatura, solo es la opinión personal de dicho Presidente, debido a que no fue aprobado por todos los integrantes o en su defecto por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado, además de que en dicho oficio no suspenden a Bulmaro Ignacio Alarzon Pérez quien actualmente funge como sindico único municipal siendo que el ayuntamiento carece de facultad para suspenderlo.

Asimismo, informaron que el Presidente Municipal en ningún momento trató de manera negativa, altanera y descortés al ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, de igual forma declararon que el veintiocho de agosto dicho Presidente le manifestó al recurrente que el ayuntamiento acatará lo ordenado por el Congreso del Estado en el decreto 1356 de dieciséis de enero, en razón de que la situación de Alfredo Ricardo Méndez Martínez no se ha resuelto pues sigue sujeto a proceso penal.

También informaron que lo emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura, en la que determinó suspender del mandato al actor como Síndico Municipal, no es falso y al ser emitido por el Congreso del Estado es de orden público y cualquier persona tiene derecho a conocer el contenido del referido decreto, por lo que el ayuntamiento de Santa María Atzompa no ha cometido actos de molestia en contra del promovente.

Además, argumentaron que atendiendo lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos indígenas tienen el derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, es decir que la máxima autoridad es la asamblea general comunitaria y los acuerdos tomados en ella son válidos, por lo que el honorable ayuntamiento de Santa María Atzompa debe acatar los acuerdos y decisiones que emanen de ella.

Debido a lo anterior el treinta de septiembre realizaron una asamblea general comunitaria en la que determinaron que Alfredo Ricardo Méndez Martínez fuera revocado de manera definitiva de su cargo como Síndico Municipal en virtud de las consideraciones que en dicha acta de asamblea se externaron.

a) Negativa de restitución al cabildo por estar sujeto a un proceso penal.

Este Tribunal considera que la violación alegada por el actor deviene fundada toda vez que, si bien Alfredo Ricardo Méndez Martínez se encuentra señalado como probable responsable de la comisión de abuso de autoridad y lesiones calificadas con la agravante de ventaja en agravio de la sociedad y de Guadalupe Anel Cruz Santiago y Pascual Octavio Cruz López, dentro de la causa penal número 53/2017, y que dentro del término constitucional se le dictó auto de formal prisión, quedando sujeto a proceso bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Asimismo, se advierte que posteriormente el recurrente promovió incidente de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, siendo que el diez de octubre del dos mil diecisiete quedo en libertad al haber sido modificada la medida cautelar e imponiéndole otras entre ella la de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal por el tiempo que durara el juicio penal.

Ante tal situación la autoridad responsable el dos de octubre de dos mil diecisiete, consideró promover el procedimiento de suspensión del Síndico Municipal ante el Congreso del Estado, quien mediante decreto 1356, de fecha dieciséis de enero, determinó suspender el mandato del ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez quien desempeñaba el cargo de Síndico Municipal, en virtud de que en



la resolución de incidente de revisión y modificación de medida cautelar, determinaron el cese de la medida cautelar de prisión preventiva, sustituyéndola entre otras medidas por la de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal.

Sin embargo, no conforme el actor con la determinación del incidente referido interpuso el Recurso de Apelación, el cual fue resuelto el trece de julio, determinando modificar la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo, dejando expeditos sus derechos para hacerlos valer en las estancias correspondientes.

Ahora bien los argumentos invocados por las autoridades responsables, soslayan la petición del actor de ser restituido al cargo de Síndico municipal que venía desempeñando hasta el día en que fue suspendido de su libertad, pues pretenden justificar su actuar aduciendo que el recurrente, no desempeñó el cargo que se le otorgó de acuerdo a sus usos y costumbres, debido a que con fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete los presidentes de colonias y agentes municipales le hicieron llegar un escrito, en el que manifestaron que habían recibido un trato grosero y déspota por parte de Alfredo Ricardo Méndez Martínez cuando aún fungía como Síndico Municipal.

Lo cual a juicio de este Tribunal resulta insuficiente para determinar que sea una causa por la que no deba ser restituido el actor en el cargo de Síndico Municipal, toda vez que tal situación el Presidente Municipal debió haber resuelto en su momento, máxime que el actor el día veinticinco de junio del dos mil diecisiete aún se encontraba en funciones de Síndico municipal, pues dejó de fungir con tal cargo a partir del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el

Presidente municipal al recibir el escrito referido debió realizar las acciones necesarias para esclarecer los hechos denunciados, sin embargo omitió el escrito de las autoridades reclamantes.

Por otra las responsables violentan la presunción de inocencia del recurrente, al manifestar que conforme a lo establecido en el artículo 2° constitucional, el Síndico Municipal debe ser una figura de respeto, debido a que ejerce funciones de procuración de justicia así también debe tener una buena fama pública y merecer el respeto de todas y todos los ciudadanos, situación que el actor por su conducta reiterada de agresividad insultos y falta de respeto no cumplió durante su desempeño, y como consecuencia fue aprehendido, siendo acusado de los delitos de abuso de autoridad y lesiones graves, lo que le hace perder toda respetabilidad y autoridad moral.

Dado lo anterior se advierte un prejuizgamiento de las autoridades responsables hacia el actor sin que aporten elementos comprobatorios que afirmen la conducta reiterada de agresividad y falta de respeto, que aducen.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional sostiene que aun con la existencia de una causa penal, el acusado no debe ser suspendido de sus derechos político-electorales mientras este no sea condenado por una sentencia ejecutoria, mediante la cual se le prive de la libertad o sea prófugo de la justicia; pues de esta manera se salvaguarda el principio de presunción de inocencia.

Tal como lo establece, la propia Constitución Federal en el artículo 38 al prever los casos en que se suspenden los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, previsto por las fracciones II y V, las cuales disponen que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, por estar sujeto a un proceso



criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; así como por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Por otra parte, el artículo 20, apartado B, fracción I de la referida constitución establece que es derecho de toda persona imputada que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese tenor se advierte que el artículo anterior, reconoce a toda persona imputada una presunción de inocencia, lo que implica que la privación de derechos solo puede proceder una vez dictada una resolución firme, por lo que en el caso que se resuelve, no aplicar de manera preferente lo establecido en el artículo 38, fracción II, constitucional, en el que basta el auto de formal prisión para que este traiga aparejada la suspensión de derechos políticos, en el caso concreto la suspensión del cargo.

Pues la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, debido a que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, al no seguir privado de la libertad personal y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

Tal como lo establece la jurisprudencia **39/2013** de rubro **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD⁴.**

Aunado a lo anterior se advierte que en autos obra el oficio LXIII/CPG/154/2018, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, presentado por la parte actora y al que se le otorga valor probatorio pleno al por en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por el que hace del conocimiento al actor que respecto a lo informado a la Comisión Permanente de Gobernación, referente a la resolución de fecha trece de julio dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 175/2017, en que dejan expeditos sus derechos y los haga valer en las instancias que correspondan, y en virtud de que la emisión del decreto 1356, no es de carácter definitivo y al ser modificada la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo de Síndico Municipal, no tienen impedimento alguno para que se reincorpore a sus funciones como Síndico Municipal.

En esa tesitura se robustece que las autoridades han sido omisas en otorgar al recurrente la petición solicitada consistente en ser restituido al cargo que desempeñaba antes de ser privado de su libertad.

No pasa inadvertido para este Tribunal que las responsables alegaron en sus informes circunstanciados que el

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.



referido oficio emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, es solo la opinión personal de dicho Presidente, debido a que no fue aprobado por todos los integrantes o en su defecto por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado, sin embargo de autos no se advierte que el referido oficio en ningún momento haya sido controvertido, por lo que, tal acto mantiene su firmeza.

Por ende, este Tribunal estima que resulta procedente restituir los derechos del ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, en virtud de que no existe una condena privativa de la libertad y así como tampoco debe iniciarse un procedimiento de suspensión de mandato para que el Ciudadano Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, deje de fungir como síndico único municipal, como lo arguyen las responsables, ya que como se advierte del decreto emitido por el Congreso del Estado, fue designado como síndico a partir de que el recurrente fue privado de su libertad, razón por la cual al momento de que el sindico propietario sea restituido el ciudadano Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, sigue siendo síndico suplente, sin que con ello se violenten sus derechos.

b) violación a la garantía de audiencia al actor.

En el caso se advierte que no se respetó la garantía de audiencia al accionante, pues las autoridades responsables, lejos de dar una respuesta a la constante petición del actor, improcedentemente, convocaron a una asamblea general comunitaria justificando su actuar que de acuerdo a sus sistemas normativos internos contemplado en el artículo 2º de la Constitución Federal, con fecha catorce de septiembre convocaron a una asamblea general comunitaria, la cual se llevó a cabo el treinta de septiembre siguiente, en la que determinaron

que Alfredo Ricardo Méndez Martínez fuera revocado de manera definitiva de su cargo como Síndico Municipal.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende la convocatoria y el acta de la referida asamblea de treinta de septiembre, documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de artículo 16, fracción II de la Ley de Medios, en la que se advierte que las responsables convocaron a una asamblea general comunitaria mediante la cual el Presidente Municipal, concejales e integrantes del ayuntamiento, agentes de policía Presidentes de diversos comités, colonias y fraccionamientos y la supuesta participación de más de dos mil ciudadanos y ciudadanas del precitado municipio, determinaron revocar el mandato a Alfredo Ricardo Méndez Martínez quien se desempeñaba como segundo concejal en dicho ayuntamiento.

Derivado de lo anterior si bien es cierto que las responsables emitieron y publicaron la convocatoria para la realización de dicha asamblea general comunitaria de acuerdo a sus sistemas normativos internos, también es cierto que no se advierte que hayan convocado al actor, situación que pasaron por alto, máxime, que había solicitudes anteriores a la celebración de la asamblea respecto de la restitución del actor, debido a ello tenían que haberlo convocado para que estuviera presente y pudiera defenderse de las acusaciones de las que fue objeto, empero no le dieron la oportunidad de ser escuchado por la máxima autoridad que como bien lo dicen las responsables es la asamblea general comunitaria, y así obtener los medios de defensa otorgados por la misma.

Pues bajo una perspectiva intercultural, apegada a los sistemas normativos comunitarios, el derecho fundamental de audiencia debe protegerse sustancialmente y sin formalismos



que resulten excesivamente difíciles de observar en las decisiones que emiten las asambleas comunitarias.

Para ello, resulta trascendental que luego de que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, tengan sobre todo la oportunidad de ser escuchados, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer para su defensa.

Toda vez que se debe reconocer el derecho constitucional y convencional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional se reconoce a los derechos indígenas como parte de él, siempre que sean acordes con las normas constitucionales y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Ello debido a que, el derecho de audiencia está previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin embargo, en los casos como el que nos ocupa, cuando la determinación en cuestión es emitida por una asamblea comunitaria en atención a un sistema normativo la garantía de audiencia se debe observar en la medida en que, mínimamente, se garantice que las autoridades, informen al accionante que pretenden destituirlo, así como las razones que sustentan tal

determinación y otorgarle sin mayor formalismo la oportunidad de ser escuchado, situación que en el caso no aconteció.

Pues de las constancias que obran en autos se advierte que, las responsables determinaron revocar el mandato de Alfredo Ricardo Méndez Martínez, sin ser escuchado, ya que, del acta correspondiente a la referida asamblea, se desprende que las intervenciones tanto del Presidente Municipal como de los demás participantes fueron vertidas para expresar hechos ajenos a la situación jurídica por la que el recurrente fue suspendido del cargo de Síndico Municipal.

Pues del desarrollo de la asamblea se aprecia que en el punto seis del orden del día ponen a consideración de la asamblea general comunitaria la situación del ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, quien desempeñaba el cargo de síndico único municipal, mismo que se encuentra suspendido para desempeñar ese cargo, por la cámara de diputados.

En ese tenor, el Presidente Municipal explica a la asamblea que el ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, ha acudido en diversas ocasiones en actitud prepotente y amenazante exigiendo que se le restituya en su cargo de síndico, manifestando que de no ser así, que se atengan a las consecuencias, asimismo, informó que con anterioridad a la suspensión de mandato, se vivían situaciones de conflicto graves en las sesiones de cabildo porque actuaba con groserías, prepotencia y actitudes violentas y en diversas ocasiones insultó a otros regidores y empleados municipales, olvidándose de las prácticas de respeto y moralidad, lo anterior para que se tome a consideración de la asamblea.

Asimismo, se advierte que hace uso de la palabra un ciudadano, quien manifiesta que efectivamente el ciudadano



Alfredo se ha comportado de manera prepotente y deshonesto, ya que el quince de septiembre del dos mil diecisiete insulto al Presidente Municipal, regidores y ciudadanos, por lo que manifiesta su inconformidad que un representante popular se exprese de esa manera ya que el Síndico Municipal es muy importante en el municipio.

La Presidenta de la colonia Ejido Santa María, expone que la veces que acudió a realizar sus trámites ante la sindicatura el señor Alfredo se comportaba de una forma déspota, prepotente y violenta que incluso en algunos banderazos de obra callaba a los presidentes de colonias, llegando hasta las agresiones físicas en contra de sus compañeros de cabildo.

El Presidente del Fraccionamiento residencial Santa María, expone que no está de acuerdo que el ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez pretenda volver a su cargo, ya que legalmente no le compete porque esta sujeto a un proceso penal, es por ello que su actuar deshonesto y prepotente atenta contra la estabilidad del ayuntamiento y la armonía, proponiendo que se le revoque definitivamente su cargo de síndico propietario.

La Presidenta del fraccionamiento Riveras de San Jerónimo Yahuiche, dio lectura a un escrito de veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el que se quejan sobre la conducta de Alfredo Ricardo Méndez Martínez, en atención a ello propone se le revoque el mandato de concejal propietario.

Por lo que determinaron que en atención a que Alfredo Ricardo Méndez Martínez, fue suspendido de su mandato por la Cámara de Diputados y ha tenido una conducta oprobiosa con total falta de ética y moral, que afecta gravemente los valores, practicas sociales y culturales, así como las instituciones tradicionales de usos y costumbres en su comunidad y que la

asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en su municipio, con fundamento en los artículos 2° y 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 13 y 113 de la constitución local, así como del convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, determinaron revocar el mandato al ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, quien se desempeñaba como segundo concejal en el ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Ahora bien, del acta de la asamblea se aprecia que el ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez no se encuentra presente, y tampoco obra en autos la convocatoria o invitación dirigida al actor para que se presentara ante dicha asamblea, y estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, en esa tesitura se desprende que no solo lo dejaron en estado de indefensión, sino que se constriñe la obstaculización al ejercicio del cargo para el que fue electo.

Se afirma lo anterior, debido a que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que las autoridades responsables lejos de realizar los actos para determinar la integración solicitada por el recurrente que es el ser restituido a su cargo de Síndico Municipal se han empeñado en manifestar que están acatando una determinación emitida por el H. Congreso del Estado.

Sin embargo, en la asamblea general comunitaria expusieron una serie de eventos con los que pretendieron acreditar un indebido desempeño de la función por parte del actor, sin que aportaran la documentación comprobatoria que acredite la veracidad de sus manifestaciones en contra del actor.



En consecuencia, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Asimismo, la Suprema Corte también ha considerado que los derechos humanos no son ilimitados, por lo que la legislación puede regularlos y delimitarlos, pero siempre dentro de los propios cauces constitucionales⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte P. XII/2011, de rubro, **CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.**

Por su parte la Convención Americana regula los derechos políticos de los que debe gozar la ciudadanía, los cuales los Estados parte tienen el deber de protegerlos, específicamente en el artículo 23, establece los Derechos Políticos.

Estableciendo que:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

⁵. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de (2011) dos mil once, página 23.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En esa tesitura la Constitución Federal, señala en su artículo 1° que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece⁶.

Asimismo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; argumento del que la Suprema Corte ha establecido diversos criterios jurisprudenciales.

En ese sentido, la misma Constitución prevé en el artículo 14 que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales y el procedimiento previamente establecido, que cumpla con las formalidades del debido proceso.

⁶ Tesis P./J. 20/2014: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo I, Pág. 202.



En ese tenor este tribunal considera que las responsables llevaron acabo la revocación de mandato del actor sin observar las formalidades del procedimiento, pues si bien es cierto que al ser un municipio que se rige por sistemas normativos internos, y que la autoridad máxima es la asamblea general comunitaria, también es cierto que el acto primigenio de suspensión de mandato del recurrente las responsables lo iniciaron ante el Congreso del Estado.

Aunado que de autos no se advierte documento alguno que determine la existencia de alguna sentencia o resolución condenatoria otorgada al actor, situación que implica una transgresión a lo dispuesto en el artículo 14 de la constitución Federal.

Por lo que se concluye que el haber revocado el mandato del actor, sin que se otorgara medio de defensa alguno, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20, de la Constitución Federal. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Por lo que, los derechos de carácter político-electoral no deben ser interpretados de manera restrictiva. En ese sentido, privar al actor de su derecho a desempeñar el cargo de Síndico Municipal, se opone a la **jurisprudencia 29/2002** de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-**

ELECTORAL._SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA⁷

A juicio de este Órgano jurisdiccional, respecto del procedimiento que se revisa y del oficio expedido por el Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado no se advierte impedimento o justificación válida para restringir o negar al actor su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo y así cumplir sus obligaciones de Síndico Municipal.

De ahí que este Tribunal Considera procedente la restitución del ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, en el pleno ejercicio de su derecho, y al efecto reincorporarlo en el cargo de síndico único municipal.

III. Efectos de la sentencia.

a) Se deja sin efectos la asamblea general comunitaria de treinta de septiembre.

b) **Se ordena** al Presidente Municipal e integrantes del cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, que restituyan al ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, al cargo de síndico único municipal.

c) **Se vincula** a la Comisión Permanente de Gobernación del H. Congreso del Estado, para que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia a efecto de que el actor sea restituido en su cargo de Síndico Municipal, a través de las medidas que estime necesarias para ello.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



En mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se declara **fundado** el agravio manifestado por la parte actora, con base en el considerando **Quinto** de la presente resolución.

Segundo. Se deja sin efectos la asamblea general comunitaria de treinta de septiembre, en términos del considerando **Quinto** de la presente sentencia.

Tercero. Se **vincula** a la Comisión Permanente de Gobernación del H. Congreso del Estado, para que vigile el cumplimiento de lo ordenado en el considerando **quinto** de esta sentencia.

Notifíquese la presente de manera personal a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.